



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04546-2008-PC/TC
LIMA
GLICERIO RAMOS MANRIQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTA

La solicitud de corrección de la sentencia de autos, su fecha 15 de mayo de 2009, presentada por don Glicerio Ramos Manrique; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.”
2. Que el recurrente solicita la corrección del punto segundo de la parte resolutive de la sentencia de autos.
3. Que en relación a lo solicitado debe señalarse que en el fallo se ha consignado erróneamente como extremo desestimado “[...] la afectación al mínimo vital del demandante” cuando debe decir: “[...] al reajuste trimestral previsto en el artículo 4 de la Ley 23908”; razón por la cual el error material debe corregirse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la corrección solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


EXP. N.º 04546-2008-PC/TC
LIMA
GLICERIO RAMOS MANRIQUE

2. **CORREGIR** el error material advertido en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia de autos, debiendo consignarse: “Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reajuste trimestral previsto en el artículo 4 de la Ley 23908.”

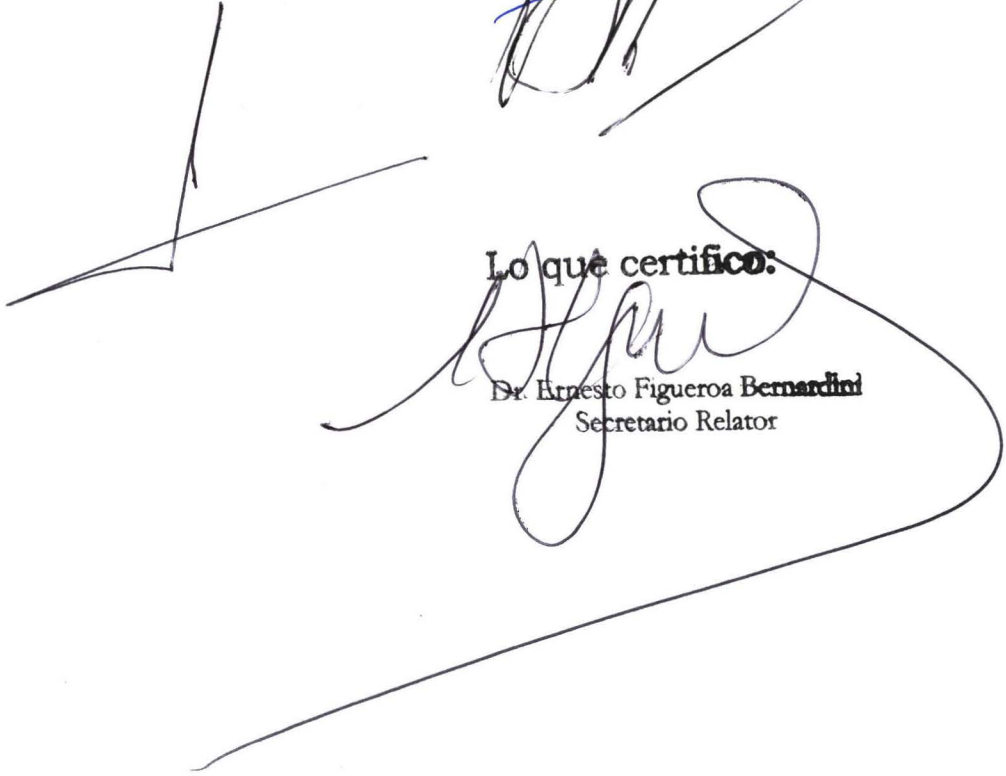
Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:



Dr. Ernesto Figueroa ~~Bernardino~~
Secretario Relator